ACUERDO DE SALA.

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: SUP-AG-15/2013.

ACTORES: ORALIA ROJAS BAUTISTA Y LUIS ÁNGEL CASIANO VICTORIANO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA,
CONGRESO ESTATAL,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
Y LAS AUTORIDADES
COMUNITARIAS DEL MUNICIPIO
DE SAN JUAN COTZOCÓN, MIXE,
TODOS DEL ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO LÓPEZ MUÑOZ.

México, Distrito Federal, a veintiuno de marzo de dos mil trece.

VISTOS para acordar los autos del Asunto General SUP-AG-15/2013, integrado con motivo del escrito presentado por Oralia Rojas Bautista y Luis Ángel Casiano Victoriano como ciudadanos indígenas mazatecos, por medio del cual impugnan la respuesta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al escrito de diecisiete de octubre de dos mil doce; así como diversos actos y omisiones relacionados con la elección de concejales municipales del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, en el Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2013, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. En la narración de los hechos que los actores hacen en su demanda, así como en las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- a) Escrito de solicitud. Mediante escrito de diecisiete de octubre de dos mil doce, los actores solicitaron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, entre otras cuestiones, que fuera respetado su derecho de votar y ser votados en la elección de concejales del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, para el año dos mil trece, pues aducen que no han sido tomados en cuenta la totalidad de los poblados que integran dicho Municipio, a efecto de realizar una consulta y elegir a sus autoridades de conformidad con sus usos y costumbres.
- b) Impugnación ante Sala Regional Xalapa y resolución. El veintinueve de noviembre y cuatro de diciembre de dos mil doce, Luis Ángel Casiano Victoriano y Oralia Rojas Bautista, presentaron sendos medios de impugnación ante la referida Sala Regional a efecto de controvertir la falta de respuesta por parte del Instituto Estatal Electoral a su escrito de diecisiete de octubre del año próximo pasado, por lo que a los medios de impugnación se les asignaron los números de expedientes SX-AG-89/2012 y SX-AG-92/2012, respectivamente.

- c) Acuerdos de incompetencia Sala Xalapa. El cuatro y once de diciembre siguientes, la Sala Regional acordó la incompetencia legal para conocer de los referidos asuntos y ordenó su remisión a esta Sala Superior.
- d) Recepción y resolución Sala Superior. Dichos asuntos generales fueron recibidos y radicados en este órgano jurisdiccional, con los números de expedientes SUP-AG-214/2012 y SUP-AG-215/2012.

Los referidos asuntos generales fueron resueltos, en sendos acuerdos de diecinueve de diciembre de dos mil doce, mediante los cuales esta Sala Superior determinó, reencauzar los escritos de los promoventes a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano local, por lo que ordenó remitir al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca los expedientes, a efecto de que de manera inmediata resolviera lo que conforme a Derecho corresponda.

e) Resolución del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. El once de febrero de dos mil trece, el Tribunal local resolvió los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos JACI/01/2012, promovido por Luis Ángel Casiano Victoriano y JDCI/47/2012, promovido por Oralia Rojas Bautista, ordenando al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que dentro del plazo de tres y cinco días, respectivamente, se

emitiera una respuesta por escrito a la petición realizada por los referidos ciudadanos.

- f) Oficio de respuesta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/576/2013 de quince de febrero del año en curso, la referida autoridad dio contestación al escrito de los actores, por el cual, entre otras cuestiones, les informó que mediante acta circunstanciada de veintinueve de octubre de dos mil doce, su petición había sido remitida al Administrador Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, para que dicho funcionario le diera trámite y seguimiento.
- g) Escrito de impugnación de los actores. Inconformes con lo anterior, el veintitrés de febrero el año en curso, Oralia Rojas Bautista y Luis Ángel Casiano Victoriano presentaron escrito ante la oficialía de partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, para impugnar la respuesta a la referida solicitud; además, realizan diversas manifestaciones relativas a la falta de elección de autoridades municipales en San Juan Cotzocón, Oaxaca, solicitando la protección a sus derechos político-electorales de votar y ser votados.

SEGUNDO. Trámite y sustanciación. El veintiséis de febrero de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEEP/SG/0539/2013, por el que el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, remitió el escrito de mérito.

I. Turno a ponencia. El veintisiete de febrero siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-AG-15/2013 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para el efecto de proponer a la Sala Superior la determinación que en derecho corresponda, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJ-SGA-557/13, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

- II. Acuerdo de radicación y requerimiento. Por proveído de veintisiete de febrero del presente año, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto y al advertir la falta de tramitación legal del escrito presentado por los actores, requirió a las autoridades responsables, a efecto de llevar a cabo dicho trámite de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- III. Cumplimientos. Mediante acuerdo de veinte de marzo del año en curso, el magistrado instructor tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado a las autoridades responsables.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia que dice:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN LA ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un

¹ Visible en la p. 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.

proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala".

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar qué trámite debe darse al asunto general al rubro citado y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente asunto general, toda vez que los actos impugnados se encuentran estrechamente relacionados con el cumplimiento de la sentencia emitida por dicha Sala Regional en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, clave SX-JDC-436/2010 y su acumulado.

A efecto de evidenciar lo anterior, se estima necesario contextualizar la información sustancial respecto al conflicto para la elección de autoridades en el Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, y que de manera particular encuentran relación con el presente asunto general.

a) Antecedentes.

- El uno de noviembre de dos mil diez, se celebró la elección por usos y costumbres para renovar el Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca, por el método de elección directa.

- Ante la inconformidad de distintos ciudadanos, el doce de diciembre siguiente se llevó a cabo una nueva elección, la cual fue calificada y declarada válida legalmente por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, mediante acuerdo de veintisiete de diciembre de ese año.

- El veintiocho de diciembre de dos mil diez, se promovieron varios juicios ciudadanos en contra de la determinación del referido Consejo General, de los cuales correspondió conocer a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, quien los registró con los números de expediente **SX-JDC-436/2010 y SX-JDC-443/2010**.

Los referidos juicios fueron acumulados y resueltos el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, conforme a lo siguiente:

"PRIMERO...

SEGUNDO...

TERCERO. Se revoca el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de veintisiete de diciembre de dos mil diez y las asambleas comunitarias del primero de noviembre y del doce de diciembre último, relativos a la elección de concejales del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal

Electoral de Oaxaca para que realice las medidas a su alcance a fin de que lleve a cabo pláticas de conciliación entre las partes involucradas, y se celebre una nueva elección en la que puedan participar en condiciones de igualdad los ciudadanos de las agencias municipales y núcleos de población del ayuntamiento aludido.

QUINTO...

SEXTO. Se vincula al H. Congreso del Estado de Oaxaca y al Gobernador Constitucional de dicha entidad, para que en el ámbito de sus respectivas competencias designen a un encargado del gobierno municipal hasta en tanto entre en funciones la administración que surja de la nueva elección en el ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca."

- En el proceso tendente a dar cumplimiento a la anterior resolución, el seis de julio de dos mil once, la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca emitió el Decreto 558, por el cual declaró que no existían las condiciones necesarias para llevar a cabo la elección extraordinaria ordenada por la sala Regional Xalapa en los juicios **SX-JDC-436/2010 y su acumulado**, por lo que designó a una Consejo Municipal para concluir el periodo 2011.
- El cuatro de enero de dos mil doce, mediante Decreto 774 dicho Congreso nombró a Álvaro Ayala Espinosa como encargado de la administración municipal del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, hasta en tanto se determinara lo procedente sobre la situación política electoral del citado municipio.
- El diez de enero del año en curso, los actores presentaron individualmente escritos ante la Sala Regional Xalapa, a efecto

de inconformarse con la designación de Álvaro Ayala Espinosa como encargado de la administración municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

- Dicha Sala Regional, mediante acuerdo del catorce siguiente, se declaró jurídicamente incompetente para resolver los medios de impugnación presentados y ordenó remitirlos a esta Sala Superior, quien los registró con los números de expediente SUP-AG-6/2013 y SUP-AG-7/2013.
- El veintitrés de enero del presente año, este órgano jurisdiccional determinó, en ambos asuntos generales, declarar legalmente competente a la Sala Regional Xalapa, en virtud de que derivado del análisis de los escritos de los incoantes, se advierte que si bien se inconforman con la ratificación y actuación de Álvaro Ayala Espinosa como encargado de la administración municipal del referido ayuntamiento, lo cierto es que no es una cuestión autónoma, sino una consecuencia derivada de la falta de celebración de las elecciones extraordinarias de las autoridades municipales, ordenadas en la ejecutoria del juicio ciudadano SX-JDC-436/2010 y su acumulado.
- La mencionada Sala Regional radicó los medios de impugnación con los números de expedientes **SX-JDC-18/2013** y **SX-JDC-19/2013**, los que se acumularon al **SX-JDC-15/2013**.

El seis de marzo del año en curso, dicho órgano jurisdiccional emitió sentencia, cuyas partes correspondientes a los efectos y resolutivos son como sigue:

"Como se puede apreciar de todo lo anteriormente descrito, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no ha realizado las medidas necesarias y aceptables para realizar las elecciones por el sistema normativo indígena en el municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, pues de lo narrado anteriormente se advierte que:

- a) El mencionado Instituto Electoral sólo ha desempeñado en los años dos mil once a dos mil doce actos repetitivos y poco eficaces, lo que ha ocasionado que no se logre una conciliación entre las partes.
- b) Los actos mencionados son:
- 1.- Reuniones de trabajo en la que solo asisten una de las partes en conflicto.
- 2.- Notificación por oficio o teléfono a las partes que no asisten a las referidas reuniones para que éstas acudan a las instalaciones del Instituto.
- 3.- Emplazamientos prolongados, entre cada reunión de trabajo en las que no se llega a acuerdos concretos y en consecuencia se propone nueva fecha para la celebración de una nueva.
- 4.- Emisión de acuerdos por parte del Consejo General en el que dictamina anular dos elecciones, porque no se convocó a sufragar a todos los habitantes del municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, en especial el de las agencias.

Como se advierte el Instituto no ha implementado medidas preventivas o innovadoras para que se realicen las elecciones en San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

Tampoco ha implementado las medidas de mediación que se encuentran contempladas en el artículo 265 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y que a saber son:

- I. Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos internos o los principios constitucionales, se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.
- II. Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará

bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General;

III.- Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo interno, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efectos de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y

IV.- En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General resolverá lo conducente con base en el sistema normativo interno, las disposiciones legales, constitucionales, así como los Instrumentos Jurídicos Internacionales relativos a los Pueblos Indígenas.

Lo anterior, pues es obligación de la autoridad administrativa electoral en el estado de Oaxaca de instrumentar los mecanismos suficientes, razonables y necesarios para dar vigencia al derecho político electoral de los ciudadanos para elegir a los concejales al Ayuntamiento municipal respectivo, de acuerdo con su normativa interna, en la medida que tiene la función estatal de organizar y desarrollar los actos de interés público relativos a la realización de las elecciones².

En ese sentido el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, debe abstenerse de emitir resoluciones que propicien el estado de incertidumbre para la elección de las autoridades en un municipio que se rige bajo sus sistema normativo interno, violentando con ello su derecho de autodeterminación para elegir a sus autoridades.

Ello pues si la autoridad administrativa electoral local responsable, no advirtió que desde el año dos mil diez hasta el dos mil doce, en la práctica de los usos y costumbres para elegir autoridades en el Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, se vulneraban principios constitucionales, derechos fundamentales y derechos humanos, al no permitir la participación de todos los miembros de los pueblos que integran al Municipio, es claro que su actuar no resultó lo suficientemente amplio como para comprender el alcance de su responsabilidad y haber aplicado en todo momento lo establecido en el artículo primero de la Constitución Política

² Criterio sustentado en la Tesis CXLIII/2002, de rubro "USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA EN LAS ELECCIONES", consultable en la Compilación 1997-2010, Compilación, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, pp. 1678-1680.

de los Estados Unidos Mexicanos.

Expuesto lo anterior, se considera que en el caso particular, asiste la razón a los actores pues previamente a cualquier resolución, la autoridad debe buscar realizar un esfuerzo tenaz, pertinente y constante de las atribuciones legales que le corresponden para que los habitantes de una población indígena puedan elegir a sus autoridades conforme a su sistema normativo interno y, en su oportunidad, resuelva lo conducente atendiendo al interés superior de la comunidad de que se trate.

En ese sentido, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca deberá tener presente de entre los acuerdos que se logren, lo dispuesto por el artículo 25, Apartado A, fracción II, de la Constitución local, en donde se señala, entre otros aspectos, que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas; asimismo que corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio.

En consecuencia, toda vez que esta Sala Regional es la autoridad jurisdiccional competente en la materia en términos del acuerdo de competencia emitido por la Sala Superior de este Tribunal, le corresponde establecer debidamente el orden constitucional violado en casos determinados y restituir a los promoventes en el uso y goce del derecho político-electoral conculcado.

Acorde con lo anterior, se vincula a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca para que, en ejercicio de las atribuciones previstas a su favor, de inmediato, emita la determinación que corresponda respecto de la situación política que ha de prevalecer en el Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

En caso de que el aludido Congreso ordene la realización de la elección extraordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del mismo Estado, en ejercicio de sus facultades, efectúe las acciones suficientes, con el objeto de privilegiar la realización de elecciones a concejales en el Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

Asimismo, se vincula al Gobierno del Estado de Oaxaca, a efecto de que, en uso de sus facultades, coadyuve de manera pronta y eficaz, a resguardar el orden y la paz en el

momento en que así lo soliciten las autoridades responsables, con el propósito de llevar a cabo todas las acciones tendentes a realizar los comicios en el multicitado Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

Todo lo anterior, en aras de garantizar a los ahora actores, en su calidad de integrantes de una comunidad indígena, un acceso real a la jurisdicción del Estado, en la que se prescinda, de los formalismos exagerados e innecesarios, privilegiando la emisión de una resolución o sentencia en la que en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Se deberá remitir a esta Sala Regional copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, en un plazo de tres días hábiles contados, a partir del momento en que emitan las respectivas resoluciones.

Por las razones que la informan, se considera orientador el criterio contenido en la tesis XXIV/2000, emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.- En el artículo 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que, en la ley, se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas "el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", lo cual, aunado a lo dispuesto en el artículo 17, párrafos segundo y tercero. de la propia Constitución, por cuanto a que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantizará la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, obligan a tener un mayor celo en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la normativa aplicable en la materia. Una intelección cabal del enunciado constitucional "efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", derivada de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones citadas, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión

jurisdiccional, y d) La ejecución de la sentencia judicial. Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórico, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado".

Finalmente no deja de observarse que el siete de febrero de dos mil trece, la ciudadana Oralia Rojas Bautista presentó un escrito en el cual solicita sea respetado su derecho de votar y ser votado como mujer indígena de la zona Mixe, de ahí que, en aras de garantizar los derechos político-electorales de las y los ciudadanas de San Juan Cotzocón, las autoridades encargadas de la organización del proceso comicial, no deberán limitar la participación activa y pasiva de las mujeres del referido municipio.

Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-18/2013 y SX-JDC-19/2013 al diverso SX-JDC-15/2013 por ser éste el más antiguo; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se insta a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del mismo Estado, a llevar a cabo las acciones señaladas en el considerando NOVENO de la presente resolución.

TERCERO. Se vincula al Gobierno del Estado de Oaxaca, al cumplimiento de la presente sentencia, en términos de lo señalado en el referido considerando."

b) Pretensión de los actores en el presente SUP-AG-15/2013. En el presente asunto, los actores señalan a varias autoridades responsables en el Estado de Oaxaca, a saber: Autoridades comunitarias de San Juan Cotzocón; Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; Gobernador y Congreso.

Empero, dicha impugnación parte de un acto consistente en que, mediante escrito de diecisiete de octubre de dos mil doce, los actores solicitaron ante dicho Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, que fuera respetado su derecho de votar y ser votados en la elección de concejales municipales del mencionado Municipio, para el año dos mil trece. El escrito es del tenor siguiente:

"INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA. PRESENTE:

Los que suscribimos la presente C. ORALIA ROJAS BAUTISTA y LUIS ÁNGEL CASIANO VICTORIANO, originarios y avecindados del Municipio de San Juan Cotzocón, Distrito Mixe; señalando como domicilio para recibir todo tipo de acuerdos y notificaciones: calle Luis G. Urbina, Número 102, Colonia José Vasconcelos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca y autorizando a los CC. Gisela Juárez Hernández y Omar Daniel Martínez Jarquín, para que los reciban.

Nos dirigimos ante ustedes para exponer lo siguiente:

1. En el municipio de San Juan Cotzocón se cambió de tajo la manera por demás histórica, la situación de la elección de los concejales del ayuntamiento, a raíz de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, el 31 de diciembre de 2010; que en aras de salvaguardar derechos político-electorales de los ciudadanos que integran el

municipio, se invalidó por primera vez la elección que históricamente por usos y costumbres ha prevalecido.

- 2. Desprendiéndose entonces una serie de acontecimientos desde esa fecha hasta la actualidad; pues se conminó la presencia de un encargado de la administración municipal mientras se llevara a cabo una nueva elección para que fungieran nuevos concejales en el ayuntamiento de San Juan Cotzocón.
- 3. Es menester hacerles saber, que desde la emisión de la sentencia no ha habido una real consulta hacia los diversos pueblos que integramos el municipio en referencia que en su gran mayoría lo componen mixes además de mazatecos y chinatecos desplazados por la construcción de la presa "Miguel Alemán" y que convivimos en este territorio municipal desde hace más de 50 años, creando así una diversidad pluricultural, y
- 4. Resultando un verdadero botín político para los diversos grupos partidistas que existen en el estado, pues mediante componendas políticas acomodaron al encargado de la administración municipal de San Juan Cotzocón y repartiendo los recursos como pago de prebendas a todos los que decidieron darle tal privilegio de ser administrador; pues hasta la ley orgánica municipal los avala, tal como lo indica el art. 59, que resulta una verdadera aberración legal; pues la sentencia electoral dictada para este municipio avala aún más esta monarquía absoluta al que ahora nos encontramos sometidos y pareciera una justicia perfecta.

Por lo que ante esta diversidad de situaciones en la que nos encontramos sometidos, consecuencia de la sentencia electoral, a la cual no vemos que ninguna Institución Electoral y/o Gubernamental le esté dando seguimiento para dar cabal cumplimiento a la reiterada sentencia.

Razón por lo que ahora nos dirigimos ante ustedes como ciudadanos originarios y avecindados en el municipio de San Juan Cotzocón, para hacer valer nuestros derechos político-electorales y verdaderamente votar y ser votado en la elección de nuestros concejales para el ayuntamiento constitucional de San Juan Cotzocón para el periodo 2013, a lo cual solicitamos nos sea considerado lo siguiente:

1. A ustedes, al Gobierno del Estado de Oaxaca y a la Cámara de Diputados Sexagésima Primera Legislatura del Congreso los mecanismos para crear las condiciones para iniciar la elección de nuestro Ayuntamiento Constitucional en San Juan Cotzocón (ciclo 2013).

- 2. Solicitar a todos los que intervienen en la toma de decisiones para crear la atmósfera idónea; nos tomen en cuenta como ciudadanos indígenas mazatecos, originarios y avecindados en el municipio de San Juan Cotzocón.
- 3. Intervenir para que sea modificado el art. 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que a todas luces contraviene diversas leyes tanto estatales como federales, al crear un grupo de poder llamado *administrador municipal*, pues el ente creado como figura de encargado de la administración del municipio de San Juan Cotzocón ha estado contraviniendo al art. 29, pues es itinerante el lugar del administrador y el art. 45 de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca quisiéramos que se aplicase a todas las situaciones que acontecen en todo el territorio municipal, más con la figura jurídica impuesta desde la Cámara de Diputados, de todo esto adolecemos a lo largo y ancho de nuestro municipio.
- 4. Coadyuvar de manera ininterrumpida la consolidación del cumplimiento de la sentencia emitida el 31 de diciembre de 2010 y así velar por el verdadero cumplimiento de las leyes, pues hasta ahora la interpretación ha sido trunca y sí aprovechada de manera política para imponer sendos administradores; que incluso en el caso del que nos tocó en San Juan Cotzocón esté incumpliendo una sentencia de los expedientes identificados con las claves JDC/06/2012, JDC/07/2012 y JDC/17/2012, relativos a juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; al no llevar a cabo la asamblea comunitaria de San Felipe Zihualtepec, sentencia emitida el 06 de julio del año en curso por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el cual el Gobierno del Estado poco o nada han logrado hacer y de la Cámara de Diputados de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca han sido los menos interesados, pues ha sido propuesta de grupos partidistas la designación del administrador e intentar revocar su poder es menos que imposible.

Teniendo esto como el más grave antecedente de anomalías, del que tenemos pruebas fehacientes y documentadas que el pseudo administrador de San Juan Cotzocón ha hecho, entre los muchos administrativo, jurídico... etc., que en tiempo y forma canalizaremos a las instancias correspondientes.

ATENTAMENTE

ORALIA ROJAS BAUTISTA

LUIS ÁNGEL CASIANO VICTORIANO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, 17 DE OCTUBRE DE 2012."

Como se relata en los antecedentes de la presente resolución, los actores impugnaron la respuesta que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el quince de dos febrero de mil trece, mediante oficio IEPCO/DESNI/576/2013, relativa a la solicitud de los enjuiciantes de se fuera respetado su derecho de votar y ser votados en las referidas elecciones; respuesta que consistió en que dicha solicitud fue turnada mediante acta circunstanciada de veintinueve de octubre de dos mil doce, al Administrador Municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca, para que dentro de sus atribuciones y facultades, le diera trámite y el seguimiento correspondiente.

Se advierte entonces, que la pretensión de los incoantes expresada en el escrito en comento versa en torno a la falta de elección de Concejales del Ayuntamiento de San Juan Cotozocón, para el periodo 2013, con lo cual se vulnera su derecho político-electoral de votar y ser votados.

Dicha pretensión también es puesta de manifiesto en el escrito del medio de impugnación de este SUP-AG-15/2013, ya que en el proemio se expresa:

"Venimos a solicitar la protección de nuestros derechos políticos-electorales como ciudadanos indígenas, el derecho

de votar y ser votados, tal como lo consagra nuestra Carta Magna, para la elección de los Concejales Municipales del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, para este ejercicio 2013. Debido a que desde el año 2012 se nos ha impuesto un Administrador Municipal por tiempo indefinido y en este año debido al tiempo transcurrido, ya se debió haber llevado a cabo la elección de los Concejales Municipales del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, y el no haberse efectuado ha violentado nuestros derechos políticoelectorales como ciudadanos indígenas el de participar emitiendo nuestro voto para llevar a cabo la elección del Ayuntamiento Municipal, por eso decidimos presentar de manera urgente y prioritaria ante ustedes como máximo Tribunal Electoral del País; ante las sendas omisiones que se están haciendo en prejuicio de nosotros por parte de las autoridades comunitarias y el Gobierno del Estado de Oaxaca, sin tomarnos en cuenta a todos los ciudadanos indígenas a participar y opinar en asambleas comunitarias como elegir a nuestros representantes en el Ayuntamiento, por eso solicitamos para que intervenga de manera inmediata, debido a la situación que acontece en el Municipio en referencia sin que ninguna autoridad del Estado de Oaxaca ha procurado respetar el catálogo en el que nos regimos por Usos y Costumbres como pueblos indígenas y así no vuelva a pasar como sucedió con la sentencia del 31 de diciembre del 2010, emitido por la Sala Xalapa, que no se cumplió con lo que determinó en su resolución, esperando tener una pronta respuesta de este Tribunal Federal."

Como se observa, la materia de impugnación del presente asunto está íntimamente vinculada con las determinaciones que la Sala Regional Xalapa ha emitido respecto a la falta de elección de Concejales del Ayuntamiento de San Juan Cotozocón.

Es decir, la pretensión sustancial de los enjuiciantes es que se agoten los actos tendentes a la realización de tales elecciones.

Por su parte, la Sala Regional ha dictado dos resoluciones que vinculadas con dicha pretensión:

- La primera es la emitida el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificados con las claves SX-JDC-436/2010 y SX-JDC-443/2010.

Los resolutivos de esa sentencia fueron:

"PRIMERO. Se sobresee el presente juicio por cuanto hace a los ciudadanos Guillermo Brito Sánchez, Marina Hilarto Chimil, Rubén Galicia Pérez, Raquel Santander Vences, Lucina Reyes Landa y Merced Anaya Valor, en términos del considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO. Se acumula el juicio SX-JDC-443/2010 al SX-JDC-436/2010, por ser éste el más antiguo y se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Se revoca el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de veintisiete de diciembre de dos mil diez y las asambleas comunitarias del primero de noviembre y del doce de diciembre último, relativos a la elección de concejales del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para que realice las medidas a su alcance a fin de que lleve a cabo pláticas de conciliación entre las partes involucradas, y se celebre una nueva elección en la que puedan participar en condiciones de igualdad los ciudadanos de las agencias municipales y núcleos de población del ayuntamiento aludido.

QUINTO. Se concede un plazo de sesenta días contados a partir de la notificación de la presente resolución para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca de cumplimiento a lo previsto en la presente sentencia.

SEXTO. Se vincula al H. Congreso del Estado de Oaxaca y al Gobernador Constitucional de dicha entidad, para que en el ámbito de sus respectivas competencias designen a un encargado del gobierno municipal hasta en tanto entre en

funciones la administración que surja de la nueva elección en el ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

- La segunda resolución es la pronunciada en seis de marzo de dos mil trece, en los expedientes **SX-JDC-15/2013** y sus acumulados **SX-JDC-18/2013** y **SX-JDC-19/2013**, cuyos resolutivos han quedado transcritos en párrafos precedentes, y en esencia ordenan realizar los actos necesarios para llevar a cabo la elección en el municipio mencionado.

Como se observa, las resoluciones que anteceden tienen una relación sustancial con lo solicitado por los enjuiciantes, tanto en el escrito al que se le dio respuesta por parte de la autoridad administrativa electoral local, así como en el ocurso del presente medio de impugnación, acerca de la solicitud de que se celebren las elecciones en San Juan Cotzocón, Oaxaca.

Si esta Sala Superior asumiera competencia para conocer y resolver del presente asunto, cabría la posibilidad de que se emitieran y coexistieran dos sentencias judiciales sobre la misma materia, ya sea en igual sentido o con sentidos opuestos, lo cual resulta inadmisible.

De ahí que si la Sala Regional Xalapa ha asumido la competencia para conocer y resolver asuntos sustancialmente vinculados con las pretensiones deducidas en el presente, lo pertinente es que con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c); 195, fracción IV, inciso c), de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho órgano jurisdiccional asuma el conocimiento del presente asunto, por tratarse de un medio de impugnación promovido para reclamar la omisión de proveer lo necesario para la realización de elecciones de integrantes del ayuntamiento referido.

Por consiguiente, de acuerdo con lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente asunto general.

SEGUNDO. Remítase a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción con sede en Xalapa, Estado de Veracruz la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa previa copia certificada que se deje en autos, para que resuelva de lo que en Derecho proceda.

NOTIFIQUESE personalmente a los actores en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del

SUP-AG-15/2013

Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al Congreso Estatal, al Gobernador Constitucional, así como a las autoridades comunitarias del municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, todos del Estado de Oaxaca; y por estrados a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo acordó, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS CONSTANCIO CARRASCO DAZA **FIGUEROA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-AG-15/2013

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS GOMAR LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA